



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Hoy 6 de abril del 2021, siendo las 2:00 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en audiencia pública de juzgamiento No. 76, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y La Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) MARIA CENELIA HERRERA RAMIREZ en contra de COLPENSIONES, bajo radicación 76001-31-05-015-2018-00317-00, en donde se resuelve la grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES en contra de la *sentencia No. 214 del 25 de JULIO del 2019 proferida el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali*, en dicha providencia se 1. DECLARO, no probada la totalidad de excepciones propuestas, 2. Condeno a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de MALAQUIAS LARRAHONDO MOSQUERA, en un 100% de la mesada pensional que venía recibiendo, a partir del 5 de junio de 2017. 3. Condeno a Colpensiones a pagar el retroactivo a favor de la demandante entre el 5 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018 en suma de \$ 22.537.574 a razón de 14 mesadas al año y continuar pagando la citada prestación en forma vitalicia en un salario mínimo mensual vigente. 4. Condeno a Colpensiones a pagar los intereses moratorios a partir del 17 de agosto del 2017 hasta hacer el pago efectivo del retroactivo. 5. Autorizo los descuentos en salud y costas a cargo de Colpensiones.

MOTIVOS DE LA CONDENA: El pensionado señor MALAQUIAS LARRAHONDO MOSQUERA, falleció el 5 de junio de 2017, aduce Colpensiones en resolución que niega el derecho pensional que la parte demandante señora MARIA CENELIA HERRERA RAMIREZ, no acreditó los 5 años de convivencia con el causante, que al ponerse en contacto con los familiares del difunto estos expresaron que él no convivía con nadie, que Colpensiones tampoco tuvo en cuenta la Sentencia que le otorgó a la demandante el incremento pensional por cónyuge a cargo del 14 % por el Juzgado de pequeñas causas en el año 2013, que igualmente con los testigos traídos al proceso se pudo probar la convivencia entre el causante y la demandante por más de 5 años hasta el fallecimiento del mismo, no existiendo duda en reconocer y sustituir la pensión de vejez del causante otorgada a él mediante resolución No 002269 de 1994 por parte del ISS.

A la presente sentencia ni la parte actora ni la parte demandada Colpensiones interpusieron recurso alguno por lo que se ordenó el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de Colpensiones.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.



SENTENCIA No. 71

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son Razones: Encontrarse probada plenamente la convivencia entre la demandante y el causante pensionado por más de 5 años y hasta el momento del óbito ocurrido el 5 de junio del 2017.

Para lo anterior, hay que decir que de acuerdo con lo aportado en el expediente el pensionado señor MALAQUIAS LARRAHONDO MOSQUERA (q.e.p.d.), falleció el **5 de junio del 2017** (fls.27), siendo pensionado por el ISS mediante resolución No 002269 de 1994 (fl.36)

La señora **MARIA CENELIA HERRERA RAMIREZ**, en calidad de compañera permanente, se presentó en la etapa administrativa a reclamar la prestación, con la que se le resolvió negar el derecho bajo la resolución SUB 137896 del 27 de julio de 2018 (fl.32 a 35) argumentándose no haberse probado la convivencia entre el causante y la demandante.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al presente proceso, se destacan las obrantes a folio 14 al 26 donde el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas de Cali, le reconoció al causante mediante sentencia 190 del 17 de julio del 2013 el incremento del 14 % por su compañera María Cenia Herrera Ramírez, lo cual si bien no es prueba de los hechos sentenciados si traduce la existencia de una decisión judicial positiva respecto de la dependencia.

- Al proceso igual comparecieron en calidad de testigo de la parte actora los señores(as) MARIA LIDIA GOLLEZ (Audio Cd. min 7:58 a 10:45 fl. 66) quien expreso conocer la convivencia de la pareja desde el 2007 y hasta la muerte del causante, ocurrida en el 5 de junio de 2017, a causa de un paro respiratoria en la clínica la URIBE de Cali, no tuvieron hijos, no se casaron, pero igual nunca se separaron.

Igualmente compareció LIZARDO ENRIQUE QUIÑONES (Audio Cd. min 11:20 a 13:27 fl. 66) quien expreso conocer a la pareja desde el 2009 en razón de la relación sentimental que tuvo con una hija de la demandante, y por eso dice que la pareja convivio sin separarse hasta el fallecimiento del señor MALAQUIAS, los visitaba muy seguido casi pasando un día en alguna época, el causante murió en la Clínica estando con la señora Cenia hasta el último día.

Se escuchó en Interrogatorio de Parte a la demandante (Audio Cd. min 14: 12 a 15: 17 fl. 66) quien expreso convivir con el causante desde el año 2007 hasta la fecha de su muerte en el 2017, nunca se separó, murió de un paro Cardíaco en la clínica del seguro social.

- Así las cosas, queda suficientemente probado e ilustrado para esta Sala la convivencia por el espacio de más de 5 años entre el causante y la demandante, al igual que haberse acreditado la vida marital entre ellos al momento de la muerte, tal como lo establece y regla el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003.

Por lo que habrá de confirmarse la sentencia proferida por el juez de instancia y sustituyendo la pensión de vejez del causante a favor de la demandante sobre el salario mínimo legal vigente, realidad que no fue objetada por la parte actora desde el 5 de junio del 2017 de manera vitalicia y por 14



mesadas, esto por causarse el derecho pensional de vejez y objeto de sustitución con anterioridad al Acto legislativo 01/2005.

-. A la condena del retroactivo pensional no le cabe la aplicación del trienio prescriptivo del **art. 155 CPTSS**, pues el causante falleció el 5 de junio del 2017, (fl.27), la reclamación administrativa se hizo el 16 de junio de 2017 (fl.32) y la demanda se presentó el 13 de junio del 2018 (fl.9).

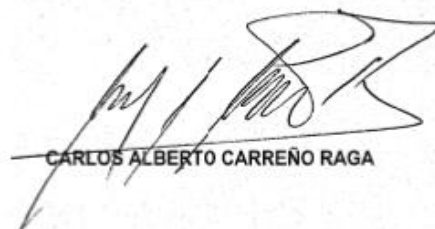
Al hacer el cálculo del retroactivo pensional entre el 5 de junio del 2017 al 31 de julio del 2019 este nos arroja un valor de **\$ 23.365.689,73** (ver tabla anexa) suma que superior en **\$ 792.115** con el liquidado por el juez de instancia (fl.65) radicando el error en no sumar la mesada adicional en el mes de junio del 2019, pero como la consulta es a favor de Colpensiones y no hubo recurso sobre este punto se confirmará el valor liquidado por el juez de instancia.

Respecto de los intereses moratorios, para la Sala mayoritaria en casos como el presente, proceden 2 meses después de efectuada la reclamación administrativa o sea desde el 17 de agosto del 2017, tal como lo fallo el juez de instancia, sin que se pueda en consulta aumentar la condena, por lo que habrá de confirmarse este punto de la sentencia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Confirmar** en su totalidad la sentencia consultada.
2. **Sin Costas** en esta instancia.

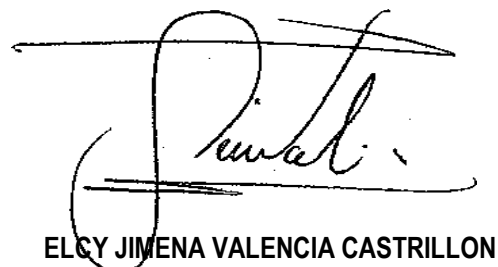


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RETROACTIVO PENSIONAL MESADA PENSIONAL MARÍA CENELIA HERRERA RAMÍREZ

AÑO		IPC VARIACIÓN	CALCULO DEL DESPACHO	NÚMERO DE MESADAS	VR. ANUAL
INICIO	FINAL				
5/06/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 737.717,00	7,87	5.803.373,73
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$ 781.242,00	14,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/07/2019	0,038	\$ 828.116,00	8,00	6.624.928,00
RETROACTIVO DEL 5 DE JUNIO DE 2017 AL 31 DE JULIO DE 2019					23.365.689,73

DESPACHO CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ELABORACIÓN JCCA